



RESOLUCIÓN EXENTA N° 003299

VALPARAÍSO, 16 NOV. 2020

VISTOS:

La Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda sobre Ordenanza de Aduanas; los Instructivos Presidenciales GAB. PRES. N°002, de 17 de agosto de 2012 y GAB. PRES. N° 001, de 24 de enero de 2019; la Resolución Exenta N° 3829, de 18 de agosto de 2010 del Director Nacional de Aduanas.

La Ley 18.708, del 13.05.1988, del Ministerio de Hacienda, que estableció un sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros en favor de los Exportadores.

La Resolución N° 8632, de 22.12.1994, que estableció las disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 18.708.

La Resolución N° 2735, de fecha 31.07.2002 del Director Nacional de Aduanas, que modifica el reglamento de la ley 18.708.

El Oficio Circular N° 107, de fecha 16.04.2003 de la Subdirección Técnica que estableció el procedimiento para la aprobación de Factores de Consumo Estándar y Específicos.

El Oficio Circular N° 159, de fecha 27.09.2007, que instruye sobre la forma de utilización de la nueva aplicación informática para sistemas de reintegro relativos a las Leyes N° 18.708 y 19.420.

El Oficio Circular N° 426, de fecha 31.12.2008 del Subdirector Técnico, el cual comunica la puesta en marcha del Sistema de Reintegro Ley N° 18708 vía web.

La Resolución N° 1274, de 24.03.2020 del Director Nacional de Aduanas, que sustituyó el Anexo 89, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 18.708, del 13.05.1988, es una disposición legal, que establece un sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros en favor de los exportadores.

Que, según lo prescribe el artículo 3° de la mencionada ley, corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en su caso, determinar el reintegro a que se refiere el artículo 1°, conforme a la proporción de los insumos incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho servicio.

Que, el Instructivo Presidencial GAB. PRES. N°002, de 17 de agosto de 2012, sobre Digitalización de trámites públicos, tiene por objetivo realizar un esfuerzo de racionalización, simplificación y digitalización de los trámites públicos, especialmente de aquellos que tienen un mayor impacto en la vida de las personas, así como de aquellos que faciliten el desarrollo de emprendimientos o actividades productivas que aporten al crecimiento del país.





Que, a su turno, el Instructivo Presidencial GAB. PRES. N° 001, de 24 de enero de 2019, sobre Transformación Digital en los órganos de la Administración del Estado, se instruye la implementación de las medidas Política de Identidad Digital Única, Política Cero Fila – la que contempla la Digitalización de Trámites y la No petición de antecedentes en poder de la Administración del Estado – la Política Cero Papel, y la Coordinación y Seguimiento, todas las cuales señalan su fecha de entrada en vigor por parte de los Servicios Públicos.

Que, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el referido instructivo, mediante la Resolución Exenta N° 314, de 21 de enero de 2020, del Director Nacional de Aduanas (S), se creó la cartera de proyectos estratégicos y de mejora para el año 2020, incorporando la digitalización del trámite **"Solicitud de reconocimiento de beneficiario del sistema de reintegro Ley N° 18.708"**.

Que, en aras a la simplificación de procedimientos de distintas operaciones aduaneras, que ha venido impulsando desde varios años a la fecha el Servicio Nacional de Aduanas y las modificaciones introducidas por diversas disposiciones, con la confección de las Solicitudes de Reintegro Ley N° 18.708/88, resulta necesario mantener una correlatividad en las normas contenidas en la presente resolución.

Que, la dinámica del comercio exterior hace necesario procesos ágiles, expeditos, que permitan mayor certeza jurídica.

Que, en consecuencia, para un acertado y correcto otorgamiento del beneficio de la ley, resulta necesario actualizar las normas para su concesión, que garanticen el efectivo cumplimiento de los requisitos que la hacen procedente y que fijen el procedimiento aplicable para ello.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 5854, de 27 de septiembre de 2016 – que aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada- esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 19 y 27 de octubre de 2020, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4° números 7 y 8 del DFL N° 329/1979 y las facultades que me confiere el artículo 1° del D.F.L 2554/79; lo establecido en el numeral 7 del Apéndice I del Anexo de la resolución exenta N° 3.829/2010, sobre delegación de facultades; y, la resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de Razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. INCORPÓRESE el siguiente Apéndice XIX del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, DISPOSICIONES QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REÍNTEGRO 18.708.

"Procedimiento para la concesión del beneficio de la Ley 18.708.

1. GENERALIDADES

1.1 Se podrá obtener el reintegro de los derechos aduaneros pagados con motivo de la importación de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas, cuando tales insumos hubieren sido incorporados o consumidos en la producción de un bienes y servicios exportados, experimentando ellos una transformación de manera tal que los insumos y el producto final sean objetos diversos.





- 1.2 Asimismo, se podrá obtener el reintegro de los derechos aduaneros pagados con motivo de la importación de los insumos antes descritos, respecto de aquellas mercancías nacionales vendidas a las Zonas Francas, en las que se hubieren incorporado o consumido directamente estos insumos nacionalizados, por un valor CIF no inferior al 10% del valor de venta. Las mercancías nacionales vendidas a Zona Franca, respecto a las cuales se solicite el reintegro establecido en la ley N° 18708, deberán cumplir en su ingreso a Zona Franca, venta a Zona Franca de Extensión y su posterior salida de dicha zona, con las normas establecidas en el artículo N° 10 bis del Dto. Hacienda N° 341, de 1977.

El reingreso de estas mercancías al resto del país se sujetará a las normas que rigen para las mercancías importadas, quedando afectas al pago de los derechos aduaneros solamente los insumos nacionalizados en ellas incorporados o consumidos, que hayan sido objeto de reintegro establecido en la Ley N° 18.708.

- 1.3 Los servicios prestados al exterior, calificados como exportación por el Servicio de Aduanas, podrán dar derecho al exportador a impetrar el beneficio de la ley N° 18.708, respecto a los insumos importados utilizados en la prestación de estos servicios.

2. BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE REINTEGROS

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.708, son beneficiarios de este sistema de reintegro personas naturales y jurídicas que exporten bienes o servicios y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que los insumos por los que solicita el reintegro se encuentren en la categoría de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas y sean incorporadas o consumidos efectivamente en bienes o servicios exportados, o en mercancías nacionales vendidas a zonas francas primarias (usuarios de Zona Franca).
- Que hayan pagado los derechos aduaneros al momento de efectuar la importación.
- Que cumplan con los plazos para solicitar el beneficio.

Los beneficiarios de esta ley, los exportadores de mercancías o servicios y las personas que vendan a las zonas francas mercancías nacionales, antes de solicitar este beneficio, deben obtener su calidad de beneficiarios ante la Dirección Nacional de Aduanas, vía internet en nuestro sitio www.aduana.cl.

3. REQUISITOS PARA SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA LEY DE REINTEGRO

Las personas naturales o jurídicas que soliciten el beneficio para acogerse a la ley de reintegro 18.708", **por primera vez** deberán presentar la solicitud en línea mediante la página web del Servicio www.aduana.cl, ingresar a *Trámites Digitalizados* e iniciar su "Solicitud de reconocimiento de beneficiario del sistema de Reintegro Ley N° 18.708", requiriendo su reconocimiento como beneficiario.

Esta solicitud aceptada por el Servicio de Aduanas constituye un requisito previo para poder presentar una Solicitud de Reintegro Ley 18.708.

4. DEFINICIONES:

Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 18.708, se entenderá por:

- 4.1. **Materia Prima:** Toda sustancia, elemento o materia, necesaria para obtener un producto, siempre que ellos se encuentren incorporados o contenidos total o parcialmente en el producto final. Se entenderá también por materia prima, aquellos elementos, sustancias o materias que se consuman o intervengan.





directamente en el proceso de manufacturación o sirvan para conservar el producto final, tales como detergentes, reactivos, catalizadores, preservadores, etc. De igual manera, se considerarán como materia prima las etiquetas, los envases y los artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

No se considerará como materia prima a los combustibles cualquiera sea su naturaleza, así como otra fuente de energía que se utilice en la obtención del producto exportado; como tampoco a los repuestos y útiles de recambio que se consuman o emplean en la obtención de estas mercancías.

4.2 Artículos a media elaboración:

Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán exportados y/o comercializados.

4.3 Parte:

Es el conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinados a constituir una unidad superior.

4.4 Pieza:

Es aquella unidad manufacturada cuya división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

4.5 Insumo:

Para los efectos de esta resolución, se entenderá que el término "Insumo" comprende las acepciones "Materia prima", "Artículos a media elaboración", "Partes o piezas", antes definidos.

4.6 Desperdicios sin carácter comercial:

Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción o manufacturación, los que para estos efectos se considerarán incorporados o consumidos en el bien exportado.

5. DERECHOS DE ADUANA QUE PUEDEN SER OBJETO DEL REINTEGRO

Los derechos de aduana cancelados con motivo de la importación de los insumos antes definidos, que puedan ser objeto de este sistema de reintegro, son los siguientes:

- Derechos Ad. Valorem
- Derechos específicos
- Recargo sobre los derechos que el arancel aduanero establece sobre la correspondiente mercancía nueva, cuando ésta se importe usada.
- Sobretasas canceladas como concepto de la aplicación de Salvaguardias, respecto de insumos importados o consumidos en bienes exportados.

6. PLAZO PARA SOLICITAR EL REINTEGRO

Los beneficiarios podrán solicitar el reintegro a más tardar, dentro del plazo de 9 meses corridos desde la fecha de legalización del DUS mediante los cuales ha materializado una exportación de tangibles (Exportación normal > Código de Operación 200) o intangibles (Exportación de servicios > Códigos de operación 202 y 203) y, las Declaraciones de Ingreso invocadas no pueden tener una antigüedad superior a 18 meses hacia atrás, a contar de la fecha de legalización de los DUS consignadas en la solicitud.

No podrá impetrarse este reintegro respecto de Declaraciones de Ingreso- Tipo de Operación Importación legalizadas con más de dieciocho meses de anterioridad a la fecha de legalización de la respectiva DUS-Legalización, tipo de Operación Exportación (Código 200), o de la fecha del cumplimiento de la Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria.





7. FORMALIDADES PARA SOLICITAR EL REINTEGRO

7.1 TRAMITACIÓN DEL REINTEGRO EN FORMA ELECTRÓNICA.

El reintegro que contempla la Ley 18.708 y Ley 19.420, debe ser solicitado por el beneficiario o la persona designada para la tramitación electrónica de las Solicitudes de Reintegro, que cuente con la respectiva clave de acceso, debiendo ingresar a la página web www.aduana.cl y seleccionar la opción "Tramitaciones en Línea", sección Beneficios y Franquicias", seleccionando luego la opción "Reintegros ley 18.708 y/o 19.420, según corresponda.

El interesado deberá ingresar los datos en el sistema en el siguiente orden, que corresponde a la correcta confección de la Solicitud de Reintegro en forma manual, es decir, primero la Sección 1 "Identificación", luego la Sección 2 "Observaciones", la Sección 3 "Antecedentes de la Exportación" (Ley 18.708) ó "Antecedentes de la Ventas" (Ley 19.420) y finalmente la Sección 4 "Antecedentes de la Importación y cálculo del Reintegro".

Una vez ingresados los datos de las secciones respectivas, deberá "validar" el reintegro, y esperar la respuesta del sistema, que podrá ser Aceptado o Rechazado.

Los Estados de una Solicitud de Reintegro son:

Ingresado
Aceptado
Rechazado
Fiscalizado
Cuadrado
Enviado
Anulado

En el evento que una Solicitud sea rechazada, el sistema le indicará los errores contenidos, permitiéndole además modificar o anular solo la información errónea y mantener la que se encuentra consignada correctamente y retomar su digitación.

Al ingresar una Solicitud y entregarle el sistema un N° de Aprobación, el beneficiario dispone de un plazo de hasta 45 días corridos para efectuar las modificaciones, anulaciones y/o presentación de antecedentes que las Aduanas requieran para ser aceptadas a trámite y por ende ser enviada a Tesorería para su pago. En este aspecto, la celeridad del trámite depende exclusivamente del interesado.

Tratándose de reintegros seleccionados para fiscalización, los interesados deberán proporcionar los antecedentes que tuvo a su haber al momento de la confección, disponiendo de un plazo de hasta 45 días corridos, a partir de la fecha de aprobación en el sistema, para la presentación de los antecedentes ante la Aduana respectiva. Estos antecedentes deberán ser presentados por vía manual. Transcurrido dicho plazo, y de no existir alguna petición por escrito para la presentación extemporánea de los antecedentes, la Aduana procederá a anular el reintegro.

Si del análisis de los antecedentes no existiere ningún problema, el funcionario dará a la Solicitud el estado de Aceptado y procederá de inmediato con su envío a Tesorería.



En cada oportunidad deberá solicitarse reintegro por un monto igual o superior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

En cada solicitud, se podrá requerir el reintegro respecto de mercancías amparadas en distintos ítems de un DUS Legalización, tipo de operación 200, o intangibles (Exportación de servicios > Códigos de operación 202 y 203). No obstante, en cada solicitud se



deberá requerir el reintegro por la cantidad total de mercancías amparadas en un mismo ítem de un DUS Legalización.

Asimismo, en cada solicitud se deberá requerir el reintegro por el total de insumos nacionalizados utilizados en la elaboración de los productos que ampara y cuando la naturaleza del servicio prestado cumpla con los requisitos del numeral 2.0.

Las solicitudes de reintegro que amparen Declaraciones de Ingreso a Zona Franca primaria deberán cumplir con las mismas formalidades antes señaladas.

8. PERSONAS AUTORIZADAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD

Podrán presentar Solicitudes de Reintegro:

- 8.1 Los Agentes de Aduanas, con mandato expreso del beneficiario.
- 8.2 Exportadores por sí o representados legalmente mediante mandato extendido ante Notario Público.

En todo caso las responsabilidades que deriven de la percepción indebida del reintegro corresponderán a los beneficiarios de éste, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar a las personas que tramiten la solicitud.

9. DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA CONFECCIÓN DEL REINTEGRO.

La solicitud de reintegro se presenta a la Aduana por la vía de la tramitación en línea, directamente a través de una aplicación en la página web del Servicio de Aduanas, sin adjuntar documentación alguna.

No obstante, para su confección los beneficiarios deberán tener a la vista los siguientes documentos de base, los cuales deberán mantenerse a disposición del Servicio de Aduanas, en cualquier oportunidad en que éste lo solicite, por un plazo de hasta 5 años, a contar de la fecha de aceptación de las respectivas solicitudes.

Esta documentación, deberá cumplir con las condiciones que se señala en cada caso:

- 9.1 Mandato legal que acredite la representación del requirente respecto al beneficiario del régimen.
En caso que ésta sea presentada directamente por el representante legal de la empresa, se deberá acreditar su condición de tal, mediante copia del mandato legal reducido a Escritura Pública, con la constancia de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y Registro de Comercio, con Certificado de Vigencia emitido por dicha entidad, cuando la inscripción tenga una antigüedad superior a 60 días a la presentación de la Solicitud.
- 9.2 Copia de la(s) Declaración(es) que ampara (ron) la exportación de los bienes respectivos. En su reemplazo se podrá tener una fotocopia legalizada por el Despachador que tramitó la operación, por la Aduana respectiva, o autorizada ante Notario Público.

En los casos de la DUS Legalización, tipo de operación Exportación 200 que abone o cancele una Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deberá tener una copia o fotocopia de la hoja Anexa para cancelación y abono DATPA, con el objeto de verificar que no se solicita reintegro por los insumos ingresados bajo este régimen suspensivo de derechos.

Copia o fotocopia legalizada ante Notario Público de la factura de exportación, en los casos que el mismo ítem de la DUS-Legalización, tipo de operación, código 200 se hubiese declarado mercancías diversas.





En los casos de la DUS de Servicios, tipo de operación 202 o 203, será requisito indispensable para impetrar el beneficio de la ley N° 18.708, contar con el respectivo DUSSI o DUS Legalización, la DIN de Insumos utilizados, copia o fotocopia legalizada ante Notario Público de la factura de exportación de Servicios, la resolución que lo reconoció como Exportador de Servicios.

9.3 Tratándose de Solicitudes de Reintegro por ventas a Zonas Franca, se deberá tener una copia o fotocopia que deberá cumplir con las formalidades antes señaladas, de la(s) Declaración(es) de Ingreso a Zona Franca Primaria, debidamente cumplidas por el Servicio de Aduanas, y una copia o fotocopia legalizada por el Despachador que tramitó la operación o autorizada ante Notario Público, de la (s) factura (s) que tramitó la operación o autorizada ante Notario Público, en caso que no hubiera intervenido un despachador, de la o las facturas que ampararon la venta de las mercancías a Zona Franca, respecto a las cuales se solicita reintegro. Además por cada producto se deberá disponer de un detalle de los insumos nacionalizados en él incorporados, con indicación de sus valores CIF y el porcentaje que representa este valor, de todos estos insumos respecto al valor de venta del producto terminado. Para estos efectos el valor de venta del producto deberá ser convertido a dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de extensión de la factura de venta.

9.4 Copia de la Declaración de Ingreso DIN, DIPS y/o FIVP, que ampararon el ingreso al país de los insumos extranjeros incorporados o consumidos en los bienes o servicios exportados o vendidos a Zona Franca. En su reemplazo se podrá tener una fotocopia de estos documentos, legalizados por el Despachador que tramitó la operación o ante Notario Público.

9.5 Copia o fotocopia legalizada por el Despachador que intervino en la operación o ante Notario Público, de la factura de importación del proveedor extranjero, en aquellos casos que un mismo ítem de la Declaración de Ingreso-tipo de operación de importación, que ampara los insumos extranjeros respecto a los cuales se solicita reintegro, se hubieren declarado mercancías diversas con distintos precios unitarios.

9.6 Copia de las facturas de venta interna de los insumos importados, de todas las operaciones de venta que se hubieren realizado desde la importación de los insumos hasta la operación o venta a Zona Franca de los productos, en aquellos casos en que el importador de los insumos sea una persona distinta al beneficiario del reintegro.

Además, cuando el importador de los insumos sea una persona diferente al beneficiario del reintegro, deberá disponer de una declaración del importador certificando la relación correspondiente entre la factura de venta interna de los productos, con la respectiva Declaración de Ingreso-Tipo de operación mediante la cual se nacionalizaron los insumos pertinentes.

9.7 Copia vigente del formulario "Proposición de Factores de consumo" propuesta al Servicio de Aduanas con la constancia de su conocimiento por parte del Departamento de Regímenes Especiales o Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, según corresponda.

9.8 Declaración jurada ante Notario Público, suscrita por el representante legal del Exportador, o del productor, según corresponda, en el caso de "desperdicios sin carácter comercial" (restos o residuos no aprovechables), que éstos efectivamente poseen tal calidad, como resultado del proceso de producción o manufacturación del producto exportado.

9.9 Copia o fotocopia debidamente legalizada del DUS Aceptación a Trámite (1er. Mensaje); documentos que deben encontrarse emitidos a nombre del beneficiario del reintegro, al igual que las facturas de venta interna, en aquellos casos de Solicitudes de Reintegro por Rancho de Exportación.





9.10 Cualquier otro antecedente adicional, tales como DUS Aceptación a Trámite (1er.Mensaje) u otros, que permitan una mejor determinación de la procedencia y monto del reintegro. Con todo será obligatorio disponer de la Factura de Exportación, DUS Aceptación a Trámite (1er.Mensaje), Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, en aquellos casos en que solicite reintegro por insumos cuya cantidad utilizada en los productos exportados sólo se encuentre consignada en dichos documentos.

En todo caso, las Solicitudes de Reintegro se deberán mantener con los documentos de respaldo por un período de 5 años, considerando también los documentos que hubieren sido modificados o reemplazados por otros y que hubieren servido de base para la confección de la Solicitud de Reintegro.

10. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL REINTEGRO

Para efectos de determinar el monto de los derechos de Aduana que pueden ser objeto del reintegro establecido en la Ley N° 18.708, se deberá tener presente las siguientes instrucciones:

10.1 El monto del reintegro estará determinado por la sumatoria de los derechos aduaneros especificados en el numeral **5.** de esta Resolución, cancelados con motivo de la importación de los insumos extranjeros incorporados o consumidos en los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas.

10.2 Para determinar el monto del reintegro, se deberán conocer los siguientes datos:

a) Monto en dólares US\$ de los derechos aduaneros cancelados por cada unidad de insumo incorporado o consumido en la elaboración del bien.

Para estos efectos, se deberá considerar el Valor CIF unitario del insumo, consignado en el correspondiente ítem de la Declaración de Importación.

En el evento que en el ítem de la Declaración de Importación se hubiera considerado mercancías diversas con distintos precios unitarios, deberá obtenerse el precio real de insumo, señalado en la factura de importación, y a partir de éste, obtener su valor CIF unitario. Una vez obtenido este valor CIF, se deberá determinar el monto de los derechos aduaneros cancelados por unidad de insumo.

Cabe hacer presente que para determinar el monto de los derechos aduaneros, se deberán considerar los ajustes al valor que hubiere tenido el ítem respectivo.

b) Cantidad de insumos incorporados o consumidos en la elaboración de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas.

Para los efectos, se deberán considerar los correspondientes factores de consumo de los insumos nacionalizados.

En estos factores de consumo, se deberán considerar las cantidades de insumos que necesariamente debieron utilizarse para la producción del bien exportado. Por tanto, también deben comprender las cantidades de insumos incluidas en los desperdicios sin carácter comercial y/o en los subproductos que resulten del proceso, conforme se señala en el artículo 2° de la ley 18.708.

Sin embargo, las cantidades de insumos incorporados a los Subproductos no tienen derecho al reintegro establecido en esta ley, a menos que sean exportados.

c) Cantidad total de cada uno de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas, a las cuales se les haya incorporado insumos nacionalizados.





11. FACTORES DE CONSUMO DE LOS INSUMOS

Los factores de consumo de los insumos que intervienen en la elaboración de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas deberán determinarse de acuerdo a las siguientes pautas:

11.1 Tratándose de insumos cuya incorporación al producto es fácilmente determinable, como por ejemplo, envases, etiquetas, etc., deberá aplicarse directamente el factor de consumo por unidad de producto, sin que sea necesaria la presentación de antecedentes adicionales ni la aprobación previa por parte del Servicio Nacional de Aduanas, siempre y cuando estos factores de consumo correspondan a los cánones normales.

11.2 Tratándose de otro tipo de insumos, los interesados deberán proponer al Departamento de Regímenes Especiales, de la Subdirección Técnica, de la Dirección Nacional de Aduanas, los factores de consumo utilizables por la empresa.

Para ello, deberán presentar el Formulario de Proposición de Factores de Consumo, con los antecedentes técnicos que acrediten la relación insumo-producto en el proceso productivo a que son sometidos los insumos, conforme al Anexo 89 del Compendio de Normas Aduaneras, *Pauta para presentación de antecedentes de respaldo de los factores de consumo ley 18.708*. (Resolución N°1274 de 24.03.2020 Director Nacional de Aduanas). Este formulario y sus antecedentes se deben presentar en formato papel.

En casos calificados, el Servicio Nacional de Aduanas se reserva el derecho de exigir un informe técnico independiente. Este informe debe ser emitido por una persona idónea o un organismo competente, a juicio del Servicio Nacional de Aduanas. El costo de este informe será de cargo del beneficiario del reintegro.

En caso que el formulario de proposición de factores comprenda más de una hoja y/o los factores sean informados en anexos, las hojas respectivas deberán presentarse numeradas y firmadas por el representante legal de la empresa. El formulario y antecedentes técnicos adjuntos deberán presentarse en duplicado.

11.3 El Departamento de Regímenes Especiales recibirá los documentos y, previa verificación de los antecedentes requeridos, procederá a timbrar el formulario de proposición de factores de consumo original y una copia, acción mediante la cual tomará conocimiento de los factores de consumo propuestos, para finalmente hacer devolución del formulario original al petitionerio.

La mencionada copia con la constancia señalada deberá ser considerada para calcular el monto del reintegro correspondiente y deberá ser mantenida junto con los demás antecedentes, en la carpeta respectiva.

En caso de no cumplir con los requerimientos exigidos, no se dará curso a la petición.

11.4 En todo caso, los factores propuestos quedarán sujetos a la revisión de la Subdirección de Fiscalización, cuando éste lo estime conveniente, siendo obligación de los recurrentes el otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de la respectiva revisión, incluyendo las visitas a terreno, cuyo costo será de los interesados, así como otras asesorías externas eventuales que se requieran. En materias del ámbito químico, el Departamento de Regímenes Especiales podrá solicitar al Departamento Laboratorio Químico apoyo técnico-científico en la revisión de los factores de consumo propuestos.

Como resultado de estas revisiones o controles efectuados por la Subdirección de Fiscalización, se ratificarán o modificarán los factores propuestos, determinándose, a partir de esa fecha, la vigencia de los nuevos factores así determinados y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente procedieran.





Cuando los interesados no presenten la información solicitada o no se otorguen las facilidades para efectuar visitas de carácter técnico, el Servicio podrá suspender la vigencia de los factores de consumo propuestos.

- 11.5** Tratándose de insumos cuyos factores de consumo promedio correspondan a consumos estándar, de acuerdo a lo señalado en el numeral 12 siguiente, no será necesaria la presentación del formulario "Proposición de Factores de Consumo", siendo obligatoria la utilización como factores máximos los allí estipulados. En este caso, bastará con mencionar este numeral en la Solicitud de Reintegro pertinente.

Tampoco será necesaria la presentación de la "Proposición de Factores de Consumo" cuando éstos se encuentren vigentes, según aprobación de la Dirección Nacional de Aduanas.

- 11.6** En aquellos casos de empresas cuyos factores de consumo se encuentren aprobados por la Dirección Nacional y se solicite la renovación de su vigencia, deberá requerirse con la debida antelación y antes del término del período correspondiente de autorización del Servicio, del formulario "Proposición de Factores de Consumo" ante el Departamento Regímenes Especiales, señalando que se trata de una renovación y consignar el número de Oficio o Solicitud anterior que los fijó.

En este caso, se deber indicar expresamente que no han variado los índices que sirvieron de base para fijar los primitivos factores. No obstante, el Departamento de Regímenes Especiales podrá aceptar o rechazar la renovación solicitada en base a antecedentes disponibles en dicho Departamento.

En la solicitud de renovación de vigencia de los factores de consumo deberá consignarse, antes de la identificación de la empresa, la siguiente frase: "La presente solicitud corresponde a una renovación de los factores propuestos en formulario N° (indicar número de aprobación anterior), debido a que no han variado los índices que sirvieron de base para fijarlos previamente".

12. NORMAS COMPLEMENTARIAS, PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE FACTORES DE CONSUMO ESTÁNDAR Y ESPECÍFICOS.

12.1 De la Determinación de los factores de consumo estándar:

12.1.1 Las organizaciones, agrupaciones industriales o productivas de un mismo rubro, podrán requerir la determinación de los factores de consumo estándar vía email. En este caso deberá darse cumplimiento a las instrucciones contenidas en el numeral 11 de esta resolución.

12.1.2 Las entidades interesadas en obtener la aprobación de los factores de consumo estándar, podrán solicitarlas por la vía de correo electrónico, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Requerirla a la siguiente dirección: oficinapartesdna@doc.aduana.cl, Oficina de Atención y Asistencia al Usuario (OAAU), atención Departamento de Regímenes Especiales, sugiriendo que en el envío se solicite confirmación de recepción.

b) Proporcionar los factores de consumo de aquellos insumos que no sean fácilmente determinables, que intervienen en la elaboración de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas, presentando al efecto una Solicitud, adjuntando los antecedentes técnicos especificados en el Anexo 89 del Compendio de Normas Aduaneras, que acrediten la relación insumo-producto en el proceso productivo a que son sometidos los insumos por parte del proveedor, avalados por un profesional competente de la entidad u organismo competente independiente.





c) La agrupación de empresas productivas que presente la propuesta de factores de consumo estándar, deberá especificar claramente los nombres de las industrias que representa.

Las empresas o industrias del mismo sector productivo no representadas en la petición aludida precedentemente, para utilizar los factores de consumo estándar aprobados, deberán requerir dicha autorización, debiendo al efecto presentar por la misma vía y en los términos que se señalan precedentemente su incorporación, para aplicar tales factores estándares ya aprobados.

d) Si la entidad industrial requiere la determinación de más de un factor de consumo, deberá identificar claramente los antecedentes técnicos que respaldan a cada uno de los insumos.

12.2 El Departamento de Regímenes Especiales de la Subdirección Técnica, deberá dar cumplimiento a lo siguiente cuando la solicitud sea presentada vía email:

12.2.1 Recibida la Solicitud con la propuesta de factores de consumo estándar y los antecedentes técnicos adjuntos, comunicará por la misma vía al interesado de la correcta recepción. En caso de no encontrarse los documentos adjuntos, deberá notificar al peticionario de ésta o cualquier otra anomalía.

12.2.2 Deberá compilar y analizar la información contenida en las propuestas enviadas, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles desde la fecha de presentación de los factores de consumo estándar.

En aquellos casos en que la naturaleza de los materiales así lo requiera el Departamento de Regímenes Especiales, remitirá los Factores de Consumo para su análisis al Laboratorio Químico

El Departamento Laboratorio Químico, en materias del ámbito químico, podrá requerir información adicional de los factores de consumo estándar propuestos para uno o más productos, lo que deberá canalizarse por la misma vía. Asimismo, podrá solicitar estudios técnicos adicionales, incluso a consultores externos independientes, los que serán de cargo de las entidades peticionarias y eventualmente, en casos calificados, podrá realizar visitas a alguna (s) de las industrias identificadas por la entidad peticionaria.

12.2.3 Los factores de consumo estándar serán determinados por Resolución del Subdirector Técnico, considerando el pronunciamiento del Laboratorio Químico cuando corresponda, la que deberá contener la determinación de los factores de cada producto solicitado.

12.2.4 La vigencia de los factores de consumo estándar será de 3 años, a partir de su fecha de emisión, siempre y cuando, en un plazo menor, no se genere un cambio tecnológico significativo en dichos factores; en cuyo evento la entidad que solicitó la aprobación de los mismos, deberá presentar nuevamente los estudios técnicos pertinentes de acuerdo a la metodología ya expuesta.

12.2.5 Una vez aprobados los factores de consumo, el Subdirector Técnico dictará la resolución que determine los factores de consumo solicitados, en cuyo evento, tendrán la vigencia de 3 años.

12.2.6 Asimismo, si al término del plazo de vigencia (3 años), los índices que sirvieron de base para la aprobación de los factores de consumo estándar continúan siendo los mismos, por no haberse experimentado variación alguna en el proceso productivo de los bienes exportables, los interesados deberán requerir su renovación por un nuevo o igual período, por la misma vía, comunicando tal hecho en el formulario "Proposición de





Factores de Consumo”, en los términos especificados en el numeral 11.2 de la presente resolución.

12.2.7 Los factores de consumo estándares aprobados en los términos especificados anteriormente serán publicados en la Página Web del Servicio de Aduanas y complementarán la nómina de aquellos insumos que cuentan con factores de consumo promedios, fijados por el Servicio.

12.3 De la aprobación de los factores de Consumo Específicos Propuestos.

Las empresas que individualmente requieran la aprobación de factores de consumo específicos de sus bienes exportables, podrán solicitarla en forma manual o bien vía email, dando cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas sobre la materia, en cuanto a formalidades, exigencias a cumplir y antecedentes a presentar.

12.3.1 De presentarse la proposición de factores vía manual, los interesados deberán atenerse al mecanismo establecido en el numeral 11 de la presente resolución, mediante el “Formulario Proposición Factores de consumo”.

12.3.2 En el evento que las proposiciones de factores de consumo recepcionadas manualmente o por vía email no cumplieren las exigencias requeridas, el Departamento Regímenes Especiales, no tomará conocimiento de éstos procediendo a su rechazo, señalando por la misma vía empleada por el petionario las causales que lo motivan.

Si los factores de consumo propuestos cumplen los requisitos y formalidades requeridas, el Depto. Regímenes Especiales tomará conocimiento de éstos, a partir de la fecha que comunique al petionario por vía electrónica su correcta recepción. El plazo de vigencia de los factores de consumo será de 3 años, a partir de la notificación que se efectúe, dependiendo de la vía empleada.

13. VIGENCIA DE LOS FACTORES DE CONSUMO

13.1 Los factores propuestos tendrán vigencia por un período de tres años, a contar de la fecha de toma de conocimiento por el Departamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas y durante dicho plazo deberán ser utilizados por el beneficiario en todas las Solicitudes de Reintegro que amparen el mismo tipo de producto.

No se podrá solicitar el reintegro sin contar previamente con el conocimiento de estos factores por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

13.2 No obstante lo anterior, la vigencia de los factores de consumo, sean estándares o específicos, para aquellos productos del área minera y hortofrutícola, tendrán una duración de 1 año, dada las características especiales de tales procesos productivos, que dependen de diversas condiciones externas no imputables al mismo.

14. PRÓRROGAS FACTORES DE CONSUMO

Cabe hacer notar que no se concederán prórrogas por períodos amplios a empresas cuyas materias primas sean de naturaleza variable (empresas que operan en faenas de minería, exportadores de fruta, etc.). En estos casos se aceptarán las prórrogas hasta por un período de tres meses, tiempo suficiente para que se reúnan los antecedentes para la presentación de una nueva proposición de Factores de Consumo.

15. PRÓRROGAS Y TÉRMINOS ESPECIALES DE DIN O DUS PARA EFECTOS DE REQUERIR REINTEGRO CONTEMPLADO EN LA LEY N° 18708.





15.1 PRÓRROGAS

En lo que respecta a las prórrogas, éstas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo.

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, en casos calificados, podrán autorizar prórrogas solo cuando la extensión de plazos no fuera superior a 30 días, tanto para presentar dicha solicitud al Servicio, como aquel que debe mediar entre la DUS-Legalización, Tipo de Operación (código 200) y los respectivos documentos de importación.

El sistema informático se encuentra habilitado para que las Aduanas ingresen las prórrogas sólo hasta el plazo señalado.

La concesión de los términos especiales deberán ser otorgados, fundadamente, por las Aduanas aun cuando exceda el plazo de 30 días, de conformidad a la resolución sobre delegación de facultades.

15.2 TERMINOS ESPECIALES:

En lo que respecta a la concesión de términos especiales, las Aduanas deberán:

Autorizar la extensión de plazos solo cuando la situación lo amerite y el peticionario adjunte los antecedentes necesarios para resolver, de conformidad a los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas, toda vez que dicha disposición legal señala expresamente que éstos podrán ser otorgados "excepcionalmente", es decir, una vez calificada la petición en tal sentido.

Aplicar la sanción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Otorgar mediante una o más resoluciones, términos especiales para DIN o DUS, que no superen el plazo original que la disposición legal contempla, es decir, como máximo deberá concederse **270 días**.

Una vez emitida la Resolución respectiva remitirla al Departamento de Regímenes Especiales, a efectos que se ingrese la extensión de plazo concedida en el sistema informático y, en dicho evento el beneficiario pueda tramitar las Solicitudes de Reintegro en forma manual o electrónica.

16. VERIFICACIÓN INGRESO COMPUTACIONAL DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO.

El proceso de verificación de las Solicitudes de Reintegro que hayan sido presentadas electrónicamente por los interesados y se encuentren en estado aceptado, deberá contemplar lo siguiente:

- Los funcionarios de Aduana encargados de los reintegros (fiscalizador), deberán revisar todos los días el sistema y verificar si hay reintegros aceptados que hayan sido digitados directamente por los beneficiarios.
- Si existen reintegros aceptados los deberá revisar, y de dicho proceso si tuviere observaciones o considera que debe efectuarse un análisis con los antecedentes de base, lo deberá marcar para fiscalización. Los reintegros seleccionados en Estado Fiscalizado no podrán ser enviados al Servicio de Tesorería.
- La Aduana notificará al interesado vía correo la presentación de los antecedentes.
- Tratándose de reintegros seleccionados para fiscalización, los interesados deberán proporcionar los antecedentes que tuvo a su haber al momento de la confección,





disponiendo de un plazo de hasta 45 días corridos, a partir de la fecha de aprobación en el sistema, para la presentación de los antecedentes ante la Aduana respectiva.

- Transcurrido dicho plazo, y de no existir alguna petición por escrito para la presentación extemporánea de los antecedentes, la Aduana deberá proceder a anular el reintegro.
- Si del análisis de los antecedentes no existiere ningún problema, el funcionario deberá volver la Solicitud al Estado Aceptado y proceder de inmediato a su envío a Tesorería.
- Las solicitudes de Reintegro que hayan sido Aceptadas por el sistema y revisadas por un fiscalizador que no presenten reparos deberán ser enviadas a TGR mediante la opción Cuadratura y Envío a Tesorería. Esta opción solo permite enviar a Tesorería los Reintegros en Estado Aceptado.
- El sistema mediante la opción Cuadratura y Envío a Tesorería tomará las Solicitudes Aceptadas tramitadas directamente por los interesados en la página web del Servicio de Aduana y las dejará en estado Cuadrado.
- Las Solicitudes de Reintegro que con motivo de una revisión en Estado Fiscalizado, de una fiscalización a posteriori, un autodenuncio del propio interesado u otra causal, que se encuentren en los Estados: Aceptado, Cuadrado o Enviado solo podrán ser anuladas por la Aduana de verificación, debiendo, de corresponder, al interesado presentar los antecedentes pertinentes y los argumentos que justifiquen su anulación.
- El interesado que tramita directamente las Solicitudes de Reintegro por la Página Web del Servicio de Aduana, deberá mantener un ejemplar impreso con todas las destinaciones aduaneras involucradas durante un período de 5 años. El Servicio Nacional de Aduanas dentro de sus facultades fiscalizadoras podrá solicitar en cualquier momento la documentación de una o más solicitudes dentro del plazo establecido.

17. CONTROLES Y OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

El Servicio de Aduanas podrá verificar en cualquier instante, cuando lo estime pertinente, la procedencia del beneficiario de reintegro solicitado, estando el beneficiario obligado a proporcionar la información y antecedentes requeridos, en forma y plazos que el Servicio de Aduanas determine en cada oportunidad.

18. INCOMPATIBILIDADES Y SANCIONES

18.1 Los exportadores de mercancías o servicios que se acojan al beneficio de la Ley N° 18.708 no pueden por un mismo producto exportado, impetrar el Sistema simplificado de Reintegro contemplado en el inciso 2° del artículo 1° de la ley 18480.

18.2 El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en esta Ley será sancionado con las penas del artículo 470 N° 8 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor comprendido ente el mes de la restitución.

18.3 Por otra parte, el no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone a los beneficiarios del sistema, dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales que procedieren, según la situación de que se trate.

Las Aduanas, cuando corresponda, deberán formular los cargos por reintegros percibidos indebidamente.





19. INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIO DEL SISTEMA DE REINTEGRO LEY N° 18.708.

19.1. Instrucciones de llenado de la Solicitud para acogerse a los beneficios de la Ley 18.708.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten el beneficio para acogerse a la ley de reintegro 18.708", **por primera vez** deberán presentar la solicitud en línea mediante la página web del Servicio www.aduana.cl, ingresar a *Registro Nacional de Trámites > Trámites Digitalizados* e iniciar su "Solicitud de reconocimiento de beneficiario del sistema de Reintegro Ley N° 18.708".

Información Principal

La solicitud puede ser tramitada por personas naturales (beneficiario o tercero mandatado).

El usuario persona natural debe ingresar con su clave única: Se obtiene ingresando a la página www.registrocivil.cl, o personalmente en las oficinas del Registro Civil.

1. Acceso a la plataforma

La persona natural debe ingresar con su Rut y clave única

2. Ingreso de la solicitud

2.1 Información Personal del beneficiario

Tipo de Solicitante: Seleccionar si es el beneficiario o un tercero mandatado.

2.2 Información de Empresa Beneficiaria

- Nombre o razón social del beneficiario.
- Dirección
- Correo electrónico
- Sector productivo a que pertenece (Alimenticio, Forestal, Frutero, Minero, Molinero, Pesquero, Petroquímico, Tecnológico Industrial y Textil, entre otros).
- Fotocopia del Rut del beneficiario.
- Escritura pública de la constitución de la empresa (copia legalizada ante notario público) con sus modificaciones, si procediere.
- Certificado de inscripción vigente de la empresa del Conservador de Bienes Raíces, con una antigüedad máxima de 60 días.
- Mandato legal actualizado que acredite la representación del requirente respecto del beneficiario del régimen.
- En caso de que la solicitud de reintegro sea presentada directamente por el representante legal de la empresa, deberá presentar una copia del mandato legal reducido a escritura pública, con las constancias de su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.
- Registro de firmas, nombre y Rut representante legal o las personas autorizadas para suscribir la solicitud de reintegro. Esta información deberá ser actualizada en forma inmediata por el beneficiario, cuando se produzcan cambios en representantes.
- Listado de los insumos extranjeros que participan en la producción del bien exportado.
- Descripción del o los procesos productivos en el cual participan los insumos extranjeros.





2.3 Documentación Acompañada

Formalidades: Los documentos deberán presentarse de la siguiente manera:

- a) Los documentos originales deberán ser digitalizados directamente en su versión original.
- b) Los documentos en copia, deberán ser legalizados ante notario.
- c) Los documentos electrónicos que cuenten con firma electrónica avanzada, podrán ser presentados directamente en la plataforma respectiva- como archivo electrónico- o bien, digitalizando una copia impresa de los mismos.
- d) Los beneficiarios deberán mantener a disposición del Servicio la totalidad de los documentos, según la forma en que hayan servido de antecedente en su presentación, para efectos del control y fiscalización de la operación.

3. ENVÍO DE LA SOLICITUD

Una vez que se haya dispuesto toda la información requerida por el sistema y se presione la opción "Enviar Solicitud", el sistema entregará un número de expediente y notificará al correo electrónico indicado al ingreso de la solicitud.

20.2 REVISIÓN DE LA SOLICITUD

La información dispuesta por el beneficiario será derivada por el funcionario que se encuentra designado en el Departamento de Regímenes Especiales de la Subdirección Técnica, a la Subdirección Jurídica mediante el sistema informático, para efectos de verificar si cumple con los requisitos exigidos. La solicitud se encontrará disponible para los funcionarios de la Subdirección Jurídica que tengan el perfil para analizar el expediente, quienes podrán formular las observaciones en el recuadro respectivo, si se estima conveniente.

De esta manera, las observaciones realizadas por la Subdirección Jurídica podrán ser enviadas al funcionario analista del Departamento de Regímenes Especiales de la Subdirección Técnica, quien las remitirá al solicitante para que subsane su presentación.

Si al revisar los antecedentes presentados, la información para resolver la solicitud se encuentra incompleta, esta será observada, solicitando nuevos antecedentes que complementen la solicitud. Si de la revisión de los antecedentes presentados, se observan errores que impidan aceptar la solicitud, esta será rechazada, indicándose el motivo que lo funda.

En el caso de estar en conformidad con los antecedentes presentados y de corresponder, se procederá a aceptar la solicitud a través del sistema, momento a partir del cual se podrá confeccionar la resolución emitida por la autoridad competente que otorga el reconocimiento como beneficiario de la Ley 18.708.

Una vez firmada y numerada, el funcionario designado deberá subir el documento al sistema, registrando conjuntamente el número y fecha.

20.3 GENERACION DE CLAVES DE ACCESO PARA LA TRAMITACION DE LA LEY DE REINTEGRO 18.708.

Una vez aceptada su solicitud, se realizará la gestión interna para la generación de claves de acceso al Sistema de Reintegro.

II. DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 8632, de 22.12.1994, del Director Nacional de Aduanas, que estableció las normas para la aplicación de la ley N° 18.708, y cualquier otra instrucción en contrario.





III. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, **INCORPÓRENSE** al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, las Hojas CAP. III-264; 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281 Y 283.

IV. La presente resolución empezará a regir a partir del 19.11.2020.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



GLH/PSS/PUY

Distribución:

Aduana Arica/Punta Arenas

Departamentos y subdepartamentos DNA.

Depto. Regímenes Especiales.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

033199